

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 12 de diciembre retropróximo, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que notificara a su contraparte, conforme la Ley 2213 del año 2022; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	236
RADICACION:	255724089001-2021-00284
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	SHIRLEY REYES DÍAZ
EJECUTADO:	WILMAN FERNEY PACHÓN FUENTES

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 20 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado diciembre 12 del año pasado se requirió a la entidad demandante para que procediera a *“...a surtir la notificación personal al extremo pasivo, bien a través del correo certificado, ora por los medios electrónicos, enviando la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En lo que atañe a las medidas cautelares, desde el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención sobre la

quinta parte que exceda el salario mínimo del señor Pachón Fuentes, al servicio de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, elaborándose y enviándose el oficio respectivo ante la entidad involucrada, comunicando esta decisión.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **SHIRLEY REYES DÍAZ (C.C. 1.073.321.368)**, en frente del señor **WILMAN FERNEY PACHÓN FUENTES (C.C. 86.078.500)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, esto es, el embargo y retención sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo del señor Pachón Fuentes, al servicio de la Policía Nacional. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z